



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de septiembre de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
PARTES:	LUZ ESTELLA ORTIZ ORTÍZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO:	050014105- 004-2021-00612-00
ASUNTO:	Resuelve consulta de sentencia.

Procede el Despacho a resolver la consulta en la presente causa de forma escrita en aplicación a la Ley 2213 de 2022 art. 13 -1.

ANTECEDENTES

Manifiesta la señora LUZ ESTELLA ORTÍZ ORTÍZ, que el 11 de mayo de 2021 falleció el señor JUAN PABLO JIMÉNEZ JARAMILLO, quien era afiliado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.S., y los servicios funerarios fueron sufragados en forma particular por ella; adujo que Capillas Funerarias S.A.S., expidió la factura de venta No. FE 30101 con fecha 21 de mayo de 2021 por valor de \$4.700.000; que solicitó el reconocimiento del pago del auxilio funerario ante PORVENIR S.A., el día 06 de agosto.

Indicó que PORVENIR S.A., le negó el auxilio funerario argumentando que como el fallecimiento del afiliado se produjo como consecuencia de un accidente de tránsito, le corresponde a la compañía de seguros de vida con la cual se contrató la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) su reconocimiento por encontrarse a su cargo esta cobertura y le indicó que en caso de encontrarse vencida la póliza podía dirigir la solicitud al Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (FONSAT).

Dijo que no al analizar la respuesta de PORVENIR S.A., encuentra que el argumento carece de validez, toda vez que el auxilio funerario y la indemnización por muerte son de naturaleza distintas, dado que el pago de la indemnización del SOAT está consagrada en el artículo 112 del decreto 019 de 2012, y los artículos 17 y 18 del Decreto 056 de 2015, pero éste no eliminó el pago del auxilio funerario del artículo 86 de la Ley 100, motivo por el cual se debe pagar la prestación solicitada. Adujo que Axa Colpatria S.A., pagó el SOAT a los beneficiarios en un 100%, Guillermo Jiménez y Marta Jaramillo padres del fallecido, por lo que la demandante no tiene ninguna legitimación para exigir el pago del auxilio funerario.

Pretende se condene a la sociedad PORVENIR S.A., a pagar el auxilio funerario, por haber sufragado los gastos de entierro del señor JUAN PABLO JIMÉNEZ JARAMILLO, la indexación de dichas sumas y las costas.

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Respondió la demanda indicando que el señor afiliado al momento del deceso no contaba con 50 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones dentro de los tres años anteriores a la fecha del siniestro; señaló que como el siniestro de la muerte se produjo por un accidente de tránsito, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Decreto 019 de 2012, estos debieron ser reembolsados por el SOAT en la indemnización que por Ley reciben los beneficiarios del fallecido, luego no cabe duda que si los gastos funerarios ya fueron pagados por la aseguradora con la que tenía contratado el SOAT y en todo caso a través del FONSAT, creado por el artículo 13 del Decreto 1032 de 1991, dedicado a cubrir el pago de siniestros ocasionados por vehículos no identificados o no asegurados, no es procedente el pago nuevamente de los gastos funerarios por el mismo siniestro.

Señaló que si son excluyentes los pagos, dado que es un hecho que no se puede reconocer dos veces el pago de auxilio funerario sobre gastos exequiales de un mismo fallecido. A los demás hechos indicó que son hechos ajenos a la entidad que representa, y se mantiene a lo demostrado en el proceso.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, en sentencia proferida el 12 de mayo de 2022, declaró a que a la señora LUZ ESTELLA ORTÍZ ORTÍZ no le asiste derecho al auxilio funerario deprecado y en consecuencia ABSOLVIÓ a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de todas las pretensiones incoadas en su contra, declaró prósperas las y probadas las excepciones denominadas inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, y falta de legitimación en la causa por pasiva y condenó en costas a la demandante.

Para tal fin adujo que el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, dispone el reconocimiento de los gastos de entierro a la persona que haya sufragado dichos rubros por el fallecimiento de un afiliado o un pensionado, sin que dicho auxilio pueda ser inferior a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes ni superior a dicho salario. Indicó que de acuerdo a lo anterior, el auxilio funerario se reconoce a cualquier persona que acredite haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o un pensionado del Sistema General de Pensiones.

Señaló que el artículo 2.31.1.6.4. del Decreto 2555 de 2010, establece los medios de prueba para el reconocimiento del auxilio funerario, la certificación del correspondiente pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la Ley. Advirtió que de las pruebas arrojadas, del registro civil de defunción del señor Juan Pablo Jiménez Jaramillo, se extrae que falleció el 11 de mayo de 2021; de la historia laboral del fallecido se desprende que el causante contaba con la calidad de afiliado a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., efectuando cotizaciones hasta el mes de mayo de 2021; que a folios 12 del plenario reposa factura de Venta emitida por la Funeraria Capillas Funerarias S.A.S., el día 21 de mayo de 2021, por valor de \$4.700.000, mediante la cual se evidencia que la responsable de los gastos fúnebres derivados del fallecimiento del señor Juan Pablo Jiménez Jaramillo, fue la aquí demandante Doctora Luz Estella Ortiz Ortiz.

Indicó que lo anterior, acreditaría el cumplimiento de los presupuestos requeridos por la norma, no obstante analizó los demás presupuestos esenciales para establecer la procedencia efectiva del derecho deprecado e dijo que la parte demandada afirmó que no resulta procedente el reconocimiento del derecho, toda vez que la muerte del afiliado se dio con ocasión de un accidente de tránsito, lo que significa que la cobertura corresponde a la aseguradora responsable del SOAT.

Precisó que el Decreto 3990 de 2007, había derogado los artículos 9 y 11 del Decreto 2878 de 1991, reglamentario del Decreto 1032 del 91, en materia de procedimientos y cobertura del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidente de tránsito SOAT, pues mientras esta normatividad precedente refería a la cobertura de gastos funerarios por muerte como consecuencia del accidente de tránsito con cargo a la entidad aseguradora, el precitado Decreto 3990 de 2007, siguiendo la finalidad señalada en el inciso 2° del artículo 51 de la Ley 100 de 1993, señalaba que en el caso de la muerte por accidente de tránsito de los afiliados al Sistema de la Seguridad Social, los gastos funerarios eran a cargo de la administradora de pensiones o riesgos profesionales, según fuera el caso, los cuales podían repetir contra el SOAT, en caso de que el accidente de tránsito se encontrara cubierto por dicha póliza.

Señaló que posteriormente se expidió el Decreto 056 de 2015, vigente al momento del deceso del señor Juan Pablo Jiménez Jaramillo, decreto proferido en aras de reglamentar las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago, así como la ejecución de recursos y funcionamiento de la Subcuenta de ECAT del FOSYGA, armonizando su contenido con lo establecido en la Ley 1438 de 2011 y el Decreto Ley 019 de 2012, al igual que reglamentar dichas condiciones respecto del SOAT, en cuanto a los criterios de cobertura y valores asegurados, para evitar duplicidad en los pagos a la luz del aseguramiento en salud dentro del Plan de Beneficios y contribuyendo a la eficacia y eficiencia, para la necesaria consolidación y racionalización de los trámites a los que se refiere el Decreto Ley 019 de 2012.

Dijo que en su artículo 37 estableció la imposibilidad de recibir un doble beneficio, estableciendo entonces que para el reconocimiento de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT, el Ministerio de Salud y Protección Social o quien éste designe, con el objeto de destinar dobles pagos, deberá cruzar los datos que consten en la reclamaciones presentadas a cada una, con aquellas disponibles sobre pagos ya efectuados por el mismo concepto.

Adujo que la Ley 776 de 2002, estableció previamente que la persona que comprobara el pago certificado de un afiliado por invalidez al Sistema de Riesgos Profesionales, tendría derecho a un auxilio funerario, igual al determinado en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, pero en ningún caso podría existir o podría haber doble pago de esta prestación o de este auxilio. Indicó que la Superintendencia Financiera en Concepto 2016017505001 estableció que el numeral 4° del citado artículo 193, refiriéndose a la improcedencia de duplicidad de amparos, prescribe que las coberturas de seguros obligatorios serán exclusivas del mismo, y por ello no podrán incluirse pólizas distintas a aquellas que se emitan en desarrollo de este estatuto.

Indicó que en el caso a estudio, la indemnización por muerte y gastos funerarios ya fue reconocida a los beneficiarios de esta prestación y esto

logra colegirse en la respuesta suministrada por la aseguradora AXA COLPATRIA, quien fuera la responsable del reconocimiento de las indemnizaciones y prestaciones derivadas del SOAT, donde señala la aseguradora que canceló la indemnización a la Dra. Luz Estela Ortiz Ortiz, en la suma de \$22.713.150; y se advierte que fue reportada como prueba por la parte actora, un correo electrónico según el cual la misma aseguradora certifica que se realizó un pago de un valor de \$22.713.150, por concepto de indemnización por muerte y gastos funerarios por el fallecimiento del señor Juan Pablo Jiménez Jaramillo, los cuales fueron abonados a la cuenta bancaria aportada para el trámite, a nombre de la señora Luz Estela Ortiz Ortiz, en calidad de representante Legal de los señores Guillermo Jiménez y Marta Jaramillo en calidad de padres y beneficiarios de la reclamación No. 20381726.

Adujo que efectivamente la aseguradora del SOAT ya ha realizado el pago de la prestación a quienes en principio de se encontraban legitimados para reclamarla, por lo cual consideró que la parte actora no cumple en este caso con los presupuestos legales para poder acceder al derecho deprecado, pues si bien los servicios fúnebres del señor Juan Pablo Jiménez Jaramillo fueron sufragados por la demandante, también quedó demostrado que estos gastos fúnebres ya fueron cancelados a través de la aseguradora del SOAT a los beneficiarios legitimados para tal reclamación y así se desprende de la normatividad analizada para el presente caso, situación que es igualmente conocida por la parte demandante.

Señaló que el eventual reconocimiento de los gastos reclamados por la parte actora por concepto de auxilio funerario, deben ser reclamados ante los verdaderos deudores, es decir los beneficiarios antes señalados y los cuales recibieron la indemnización por muerte y gastos funerarios por la respectiva aseguradora.

Concluyó que a la parte demandante, en este caso no le asiste el derecho al Auxilio Funerario reclamado, toda vez que no es poseedora del derecho sustancial, ni se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de esta prestación, máxime si se logra acreditar que el derecho perseguido ya fue satisfecho a favor de la parte sustancial que se encuentra legitimada para percibir esta prestación y con el fin de evitar una duplicidad en el pago, acogiendo los criterios y las premisas en la normatividad precitada.

ALEGATOS DE LAS PARTES:

Demandante: No presentó alegatos de conclusión.

Demandada: Presentó alegatos de conclusión solicitando mantener la sentencia proferida por la A Quo, aduciendo que se acreditó que la aseguradora AXA COLPATRIA S.A., cubrió los gastos exequiales, razón por la cual no hay lugar a condenar a otra entidad de la seguridad social a pagar nuevamente dicha contingencia, puesto que sería un doble pago por el mismo siniestro y constituiría enriquecimiento sin causa para la demandante. Indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 056 de 2015, se estableció que se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima equivalente a 750 salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento terrorista, catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Indicó que el artículo 37 de la misma disposición establece la imposibilidad de reconocer un doble pago, en el caso en el que el beneficiario de la

indemnización a reconocer como consecuencia de un evento terrorista, haya recibido indemnización por muerte y gastos funerarios o por incapacidad, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el valor reconocido por dicha entidad se descontará de la indemnización a reconocer, por parte de la subcuenta ECAT de FOSYGA y se pagará la diferencia con el propósito de evitar dobles pagos.

Señaló que el artículo 40 del Decreto 056 de 2015, contempló la facultad de repetir el pago realizado con ocasión del accidente de tránsito contra quien recibió el pago, por lo que la demandante podrá repetir contra los beneficiarios de la indemnización otorgada por AXA Colpatria S.A., y en caso de reconocerse otra prestación en su favor, contraría el principio de sostenibilidad financiera del sector asegurador, pues el siniestro ya fue cubierto por otra aseguradora.

Trajo a colación las sentencias proferidas en los radicados 05001410576020150129300 y 05001410500420210023200 proferidas por la A Quo, donde también se absolvió a la demandada por tratarse de similares pretensiones; reiteró que el afiliado fallecido no acreditó el requisito para acceder a pensión de sobrevivientes, pues no cotizó 50 semanas en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de su deceso.

SENTENCIA EN GRADO DE CONSULTA

La señora LUZ STELLA ORTÍZ ORTÍZ, pretende el pago del auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor JUAN PABLO JIMÉNEZ JARAMILLO.

Está probado en el plenario el fallecimiento del señor JUAN PABLO JIMÉNEZ JARAMILLO, hecho ocurrido el pasado 11 de mayo de 2021 (página 11 del anexo 03 del expediente digital).

Fue aportada con la demanda, Factura de Venta Electrónica No. FE 3010, expedida por CAPILLAS FUNERARIAS S.A.S., por concepto de Servicios Funerarios, por valor de \$4.700.000, cliente Luz Estella Ortiz Ortiz, fallecido Juan Pablo Jiménez Jaramillo, fechada 2021-05-2021 (página 12 del anexo 03 del expediente digital),

Además se anexó constancia del servicio exequial prestado por el fallecimiento del señor Juan Pablo Jiménez Jaramillo, a través de la cual se discriminan los servicios básicos cancelados por la señora Luz Estella Ortiz Ortiz (página 13 del anexo 03 del expediente digital).

Obra en el plenario la solicitud del Auxilio Funerario por el fallecimiento del señor Juan Pablo Jiménez Jaramillo, reclamado por la señora Luz Estella Ortiz Ortiz (página 14 del anexo 03 del expediente digital).

Del documento visible en la página 15 del anexo 03 del expediente digital, se concluye que PORVENIR S.A., respondió la solicitud de Auxilio Funerario presentada por la señora Luz Estella Ortiz Ortiz, le informa que el fallecimiento del señor Juan Pablo Jiménez Jaramillo fue consecuencia de un accidente de tránsito, por lo cual corresponde a la Compañía de Seguros de Vida con la cual contrató la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), proceder a su reconocimiento y en el caso de encontrarse vencida la póliza, se podrá dirigir la solicitud al Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (FONSAT).

El certificado expedido por PORVENIR S.A., visible en la página 20 del anexo 10 del expediente digital, acredita que el señor Juan Pablo Jiménez Jaramillo, estuvo afiliado a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., desde el 31 de octubre de 2020.

Axa Colpatria Seguros S.A., en respuesta a derecho de petición presentado por la apoderada judicial de Porvenir S.A., informó que el vehículo de placas SNQ08A estaba asegurado por la Póliza SOAT No. AT-1306-4032927500-00, para el día 10 de mayo de 2021 se presentó un accidente de tránsito, siendo víctima el señor JUAN PABLO JIMÉNEZ JARAMILLO, y que ha realizado pagos bajo el concepto de Muerte y Gastos Funerarios pro valor de \$22.713.150, a la señora Luz Estella Ortiz Ortiz, y Gastos Médicos por valor de \$7.117.740, al Hospital Pablo Tobón Uribe (documento 13 del anexo 4 del expediente digital).

El Artículo 86 de la Ley 100 de 1993, establece;

“La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora según corresponda.

Las Administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.

La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente”.

Por su parte, el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 establece que en los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico – quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la Institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud e indica el Parágrafo 1° que en los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médicos quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta Ley.

El artículo 17 del Decreto 056 de 2015, establece que la indemnización por muerte y gastos funerarios, es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado; el artículo 19 del mismo Decreto indica

que se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, y el inciso 2° del artículo 37 ibidem, señala que para el reconocimiento de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos, las compañías de seguros autorizados para operar el SOAT, el Ministerio de Salud y Protección Social o quien éste designe, con el objeto de evitar dobles pagos, deberán cruzar los datos que consten en las reclamaciones presentadas a cada una con aquellas disponibles sobre pagos ya efectuados por el mismo concepto.

Dentro del expediente se encuentra acreditado el fallecimiento del señor Juan Pablo Jiménez Jaramillo el 11 de mayo de 2021, quien era afiliado a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir; el valor de los servicios funerarios por \$4.700.000 cancelados por la señora Luz Estella Ortiz Ortiz; y que los gastos funerarios del señor Juan Pablo Jiménez Jaramillo fueron cancelados por Axa Colpatria Seguros S.A, a la abogada Luz Estella Ortiz Ortiz, por el cubrimiento de la Póliza SOAT AT-1306-4032927500-00, por valor de \$22.713.150.

Este Despacho en auto proferido el 2 de septiembre de 2022, decretó como prueba de oficio, que la parte demandante en el término de cinco días aportara la copia de la consignación realizada en la cuenta de ahorros Bancolombia #09795304361 a nombre de Capillas Funerarias S.A.S., con NIT 901.187.231; lo anterior debido a que se encontraron inconsistencias en los documentos presentados como pruebas, esto es, en la página 12 aparece una factura a nombre de Luz Estella Ortiz Ortiz, con fecha de factura del 21 de mayo de 2021 y fecha de vencimiento de 20 de junio de 2020, no obstante, no aparece fecha en la que se realizó el pago, ni la constancia del mismo, aparte de un sello de cancelado; adicionalmente la factura está por valor de \$4.700.000, pero en la página 13, aparece una certificación del 4 de junio de 2021, a nombre de CAPILLAS FUNERARIAS S.A.S., sin responsable de emitir certificación y sin firma, donde se indica que los servicios exequiales tuvieron un costo total de \$4.542.630 según factura 3010, pero se discriminan valores por una suma diferente (anexo 06 del expediente digital).

De acuerdo a lo expuesto, considera el Despacho, que a la señora LUZ ESTELLA ORTÍZ ORTÍZ, no le asiste derecho a que PORVENIR S.A., le reconozca y pague el auxilio funerario, causado por el fallecimiento del afiliado Juan Pablo Jiménez Jaramillo, lo anterior por cuanto la Aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., le pagó el amparo por concepto de Muerte y Gastos Funerarios por valor de \$22.713.150, en virtud de la Póliza SOAT No. AT-1306-4032927500-00, en calidad de representante legal de los señores Guillermo Jiménez y Marta Jaramillo, en calidad de padres del causante.

Encuentra el Despacho de la lectura del Decreto 056 de 2015, que entre los considerandos de dicho Decreto se encuentra la generación de condiciones de coordinación entre los actores del Sistema de Seguridad Social Integral, y por lo mismo reglamentó las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de la Subcuenta ECAT y el SOAT, para evitar duplicidad de pagos, en desarrollo del mismo en el artículo 19 establece que se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, y en el artículo 37 establece el deber de las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT, el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, de cruzar los datos que consten en las reclamaciones presentadas a cada una con aquellas disponibles sobre pagos ya efectuados por el mismo concepto, esto con el fin de evitar dobles pagos.

Además de lo anterior, la parte actora no cumplió el requerimiento efectuado mediante el auto proferido 2 de septiembre de 2022, es decir, no aportó la consignación realizada en la cuenta de ahorros Bancolombia #09795304361 a nombre de Capillas Funerarias S.A.S., con NIT 901.187.231., de lo cual se concluye que no acreditó haber sufragado los gastos de entierro del señor Juan Pablo Jiménez Jaramillo.

Por estas razones y en virtud a que la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS, pagó el amparo por concepto de Muerte y gastos funerarios, por el fallecimiento en accidente de tránsito del señor Juan Pablo Jiménez Jaramillo a la señora LUZ ESTELLA ORTÍZ ORTÍZ, en representación de los señores Guillermo Jiménez y Marta Jaramillo, en calidad de padres del causante, y que además la demandante no acreditó haber sufragado los gastos de entierro de este afiliado fallecido, se CONFIRMARÁ la sentencia absolutoria proferida el 12 de mayo de 2022.

En el grado jurisdiccional de consulta no se causaron costas.

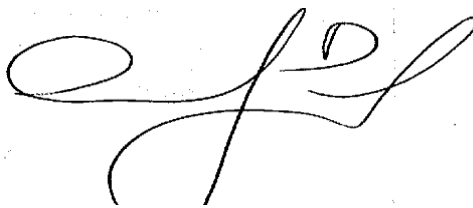
El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia absolutoria proferida el 12 de mayo de 2022, por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la señora **LUZ ESTELLA ORTÍZ ORTÍZ**, con c.c. 43.557.593, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**,

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71968f882ffe4770b0bf3d66cdeecb54288f57496bfdbc3f2d1beca76a8ee82**

Documento generado en 13/09/2022 02:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>